



Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2015-00386-00  
Proceso Sucesión.

1.- No se imprime trámite al recurso contra el inciso segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se señalan honorarios al partidador, por ser manifiestamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 363 del Código General del Proceso.

2.- De la objeción al trabajo de partición vista a folios 551 a 554 córrase traslado a los interesados por el término de tres días de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C.G. del P., para lo cual por secretaría remita DE INMEDIATO a las partes el enlace del expediente. PROCEDA DE CONFORMIDAD

3.- En atención a la petición realizada por la apoderada de la excompañera permanente en escrito allegado en correo del 21 de julio de 2020, en donde solicita copias, por secretaría de cumplimiento lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso suministrando en el enlace del expediente. PROCEDA DE CONFORMIDAD

4.- Con relación a la solicitud de corrección realizada mediante correo del 14 de julio de los corrientes, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la identificación del proceso en auto del 28 de febrero de la presente anualidad:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el número correcto del proceso es 11001-31-10-010-2015-00386-00 y se trata de un proceso de sucesión y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ



Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01200-00  
Proceso Divorcio

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a la petición recibida el 15 de julio de los corrientes, y con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

Igualmente se debe traer acotación lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la citada normatividad el cual indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que, si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-00352-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

En atención al memorial recibido el 16 de julio de los corrientes, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

La citada normatividad en el único párrafo del artículo 1° que indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que, si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP



Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020.00028-00

Proceso: Liquidación sociedad Conyugal

En atención a que la audiencia programada para el pasado 25 de marzo de 2020 a las 8:15 a.m. no fue posible adelantarla en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a constancia secretarial que antecede, Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

La citada normatividad en el único párrafo del artículo 1° que indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que, si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00221-00  
Proceso Aumento Cuota Alimentos.

En atención a que la audiencia programada para el pasado 22 de enero de 2020 a las 09:00 a.m. no fue posible adelantarla debido a la excusa que presentara el demandado, Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1-. Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus



representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Se requiere al demandado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, esto, es se sirva aportar certificación de salario con sus respectivos descuentos, en el término de 3 días so pena de las sanciones de que trata el art. 44 del CGP num 3º. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegue después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dicho medio y estar atentos a las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-00497-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a la petición recibida el 17 de julio de los corrientes, se le hace saber al apoderado que el memorial que indica aportó al proceso se encuentra anexado (numeral 5) del expediente digital.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

La citada normatividad en el único párrafo del artículo 1° que indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular*

*dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que, si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01153-00  
Proceso Liquidación Sociedad Conyugal.

1.- Téngase en cuenta la dirección relacionada en el escrito aportado mediante correo electrónico del 28 de julio de la presenta anualidad para la notificación de la señora LILIAN MICHELLE RETAVISCA, parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de febrero de 2019.

Téngase en cuenta la documental allegada con el escrito antes mencionado.

2.- No se tiene en cuenta el citatorio de folios 31 a 33, toda vez que en el mismo no se notificó el auto del 5 de abril de 2019 el cual corrigió el auto admisorio de la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00877-00  
Proceso Sucesión.

1.- Vista la documental allegada con los correos electrónicos del 7 y 21 de julio de 2020, se reconoce a la señora ALBA PATRICIA NOVOA BUITRAGO como heredera del causante LUIS EDUARDO NOVOA BUITRAGO, a quien de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 488 del C.G. del P., se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ NOVOA como apoderado de la señora ALBA PATRICIA NOVOA BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Visto el correo recibido el 28 de julio de 2020, agréguese a los autos la publicación ordenada.

Proceda la secretaría del despacho a la realización de las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS ordenadas en el inciso 5° del auto de fecha 16 de octubre de 2019. **Proceda de conformidad**

3.- Se requiere a las partes para que se sirvan dar pleno y cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

4.- Se requiere a la abogada MARITZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES, para que en lo sucesivo preste mayor diligencia al aportar documentación al proceso, debido a que con el emplazamiento aportado no era necesario allegar todo el ejemplar del periódico, pues bastaba allegar la página del emplazamiento en donde se evidenciara el mismo y la fecha de su publicación.

5.- Así mismo, conforme al Decreto 806 de 2020 proceda la secretaría del despacho remitir los oficios con destino a la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA con los anexos a que haya lugar en cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura de la sucesión. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ



Bogotá, D.C., 30 julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01114
Proceso	Sucesión

Revisada la actuación se hace necesario ejercer el control de legalidad que contempla el artículo 132 del C. G. del P., sobre el proveído proferido el 13 de diciembre de 2019 (folio 360 del cuad. Desp. Com. No.34 diligenciado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá), como quiera que se incurrió en error en cuanto al auto impugnado.

Se entendió que se trataba del auto de octubre 1º de 2019 por medio del cual se mantuvo incólume la decisión de agosto 13 de 2019 que negó la nulidad del art. 40 del C.G. del P. (folio 355), siendo que el cuestionado en realidad es el proveído de la misma fecha (octubre 1º de 2019) a través del cual se rechazó de plano la nulidad planteada con fundamento en el numeral 3º del art. 133 del CGP (folio 356).

Por lo indicado y en aplicación de la norma en mención, se **DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de diciembre 13 de 2019 visible a folio 360 y las decisiones que de él dependan.

En consecuencia, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el recurso queja presentado.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuestos contra el auto de octubre 1 de 2019 (folio 356), a través del cual se rechazó de plano la nulidad planteada el 5 de septiembre de 2019 (folio 354) con apoyo en el numeral 3º del artículo 133 del C.G. del P.

#### ANTECEDENTES:

En el presente caso encontramos que la parte que ahora impugna, el 5 de julio de 2019 solicitó declarar la nulidad de lo actuado por el comisionado en la diligencia de entrega realizada dentro del sucesorio con fundamento en el artículo 40 del C.G. del P. (folios 339 y 340).

Dicha petición fue denegada mediante providencia de 13 de agosto de 2019 (folio 341), determinación que los interesados atacaron oportunamente.

Estando en trámite el citado recurso se llevó a cabo audiencia el 27 de agosto de 2019 en la que se resolvió el incidente de oposición (folio 351).

El 5 de septiembre siguiente el abogado de los recurrentes nuevamente cursó escrito solicitando decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que puso en conocimiento

el diligenciamiento del despacho comisorio, invocando como sustento la causal del numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P.

El 1º de octubre de 2019 el Despacho se abstuvo de imprimir trámite a la nueva petición de nulidad al considerar que la primera solicitud no suspende los términos y porque el proceso y el incidente de oposición respecto del que se pretendía la nulidad se encuentran terminados (fol. 356).

En contra de la anterior determinación el apoderado de los interesados interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, aduciendo que la nulidad planteada reúne las exigencias de ley y al proponerla indicó que *“lo actuado por el Juzgado desde la llegada del Despacho Comisorio se encontraba viciado de nulidad por haberse suspendido los términos relacionados con la comisión, teniendo en cuenta el cuestionamiento propuesto contra el mal actuar del comisionado”*, por lo que la teoría esgrimida por el Juzgado para rechazar de plano el incidente *“carece de objetividad”* (fol. 357).

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 134 del C. G. del P., estipula lo concerniente a la oportunidad y al trámite de la nulidad señalando: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. (Subrayado fuera de texto).

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C. G. del P., en el inciso último prevé: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, 2016, página 944 dice:

*“7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte.*

*Dispone el artículo 134 que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella”, para lo cual es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala: “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por su parte, respecto de la oportunidad para alegar la nulidad, la Ho. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-537 de 2016 refirió:

*“4. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133),*

lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo [135](#)). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo [134](#)). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo [136](#) del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo [133](#), que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.” (Subrayado mio).

En el caso bajo estudio, confrontado el recuento procesal efectuado de cara a la normatividad y la jurisprudencia reseñadas, tenemos que la alegación del vicio de nulidad que hacen los interesados en escrito de 5 de septiembre de 2019 (folio 354), resulta extemporánea, como quiera que se presentó estando terminado el trámite incidental cuyo fallo se profirió en la diligencia celebrada el 27 de agosto de 2019 (folio 351), decisión que adquirió firmeza dado que ningún recurso se interpuso en su contra.

Por lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume la decisión cuestionada calendada 1º de octubre de 2019 (folio 356) por estar ajustada a derecho y se concederá el subsidiario recurso de apelación por ser viable a la luz de lo reglado en el numeral 6º del artículo 321 del C. G. del P.

Al respecto es de indicar que, si bien el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.

De contera, surtido el traslado correspondiente conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 324 del CGP, remítanse a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá un ejemplar del cuaderno denominado “despacho comisorio No 34 Juzgado 5 Civil Municipal” contentivo del incidente de oposición a la entrega y de la presente providencia, que se encuentran escaneados.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER incólume la decisión adoptada el 1º de octubre de 2019 (folio 356) por estar ajustada a derecho, conforme a lo indicado en la parte motivo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el subsidiario recurso de apelación en contra referido proveído, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría, una vez surtido el traslado correspondiente conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 324 del CGP, remítase a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá un ejemplar de cuaderno denominado “**despacho comisorio No 34 Juzgado 5 Civil Municipal**” contentivo del incidente de oposición a la entrega y la presente providencia, que se encuentran escaneados. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional **flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota** siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE



**ANA MILENA TORO GÓMEZ**  
**JUEZ**